



SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 Y V30.

EXP. CEDH/2/49/2021.

Victoria de Durango, Dgo., 14 de julio de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 09/22.

C.P. HOMERO MARTÍNEZ CABRERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO, DGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30**, por parte de personal de **AR1 y AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

Comisión Estatal de Derechos Humanos

3. En fecha 26 de enero de dos mil veintiuno, este Organismo recibió escrito de queja por parte de QV1 en la que señaló violaciones a sus derechos humanos y de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, atribuibles a personal de la Presidencia Municipal de Cd. Lerdo, Dgo., en base a los siguientes hechos:

"Honorable Presidente, derivado de la tramitación del juicio laboral burocrático 304/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, los suscritos y otros trabajadores del Municipio de Lerdo, Dgo. Después de litigar por muchos años a la fecha más de trece, obtuvimos laudo favorable; el último laudo fue dictado conforme a los lineamientos contenidos en el amparo directo 10/2014, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes decidieron ejercer su facultad de atracción dada la relevancia de este asunto. Así pues, el Ayuntamiento de Lerdo, Durango fue vencido en el asunto laboral de referencia en sede legal y constitucional; se añade a lo anterior que este asunto además, está relacionado con el incidente de inejecución 3/2020, donde el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, ordenó al titular de Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, dar seguimiento a la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1555/2018 del índice del citado órgano jurisdiccional para obligar al Tribunal Burocrático de Durango que a su vez hiciera cumplir al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, el referido laudo laboral. Después, el Juez Primero de Distrito de la Laguna, mediante acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinte, requirió el cumplimiento de la sentencia de amparo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango. El citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, para cumplir con el requerimiento del juez de control constitucional, en acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte dictado dentro de los autos del expediente laboral 304/2007, ordenó girar exhorto. Con motivo de lo anterior, el exhorto fue enviado al juez civil en turno, con residencia en Lerdo, Durango, mediante oficio TLB/JC/329/2020. Dicho exhorto fue turnado al Juez Primero de la Primera Instancia de Jurisdicción Mixta del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Lerdo, Durango, quien lo registró con el número 275/2020 y en acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, ordenó diligenciar sus términos la comunicación oficial citada por encontrarse ajustada a derecho. Sin embargo, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, el actuario judicial adscrito al Juzgado Primero de la Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Lerdo, Durango, no se constituyó en la fecha, hora y lugar encomendada en el exhorto librado por la autoridad laboral a fin de ejecutar el laudo dictado entre otros, a favor de los suscritos. Lo anterior obedeció a que para evitar la ejecución del laudo, AR1, promovió amparo ante AR2, y este último funcionario del Ayuntamiento, que se insiste fue vencido en el juicio laboral, admitió a trámite la demanda de amparo y además concedió la suspensión del acto reclamado en un cuaderno que el funcionario municipal registro con el número 01/2020, O SEA, DE FACTO EL AYUNTAMIENTO DE LERDO A TRAVÉS DE AR2, SE ELIGIÓ COMO JUEZ Y PARTE ¿DESDE CADA UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO PUEDE RECIBIRSE A SÍ MISMA UN AMPARO DIRECTO Y CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN (SIN PROVEER SOBRE LA SUBSISTENCIA LABORAL) PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ?. CABE RESALTAR QUE AR2, QUE EN LOS HECHOS DENUNCIADOS SE OSTENTA COMO AUXILIAR DE TRIBUNALES FEDERALES", cuando en el contexto en que actuó no tiene esas

facultades, si se toma en cuenta que el artículo 1ro, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación claramente establece que el Poder Judicial de la Federación, se ejerce por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal. Entonces, si AR2 no es titular de ningún Tribunal o Juzgado del Estado de Durango, sino Secretario del Ayuntamiento de Lerdo y el no fue quien resolvió el juicio laboral, es patente que no tiene atribuciones para tramitar la demanda de amparo promovida por AR1, menos para concederle la suspensión de los actos reclamados, POR LO TANTO USURPÓ FUNCIONES JURISDICCIONALES Y CON ELLO VIOLÓ GRAVEMENTE NUESTROS DERECHOS HUMANOS AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.Lo anterior desde mi perspectiva constituye una violación grave a mis derechos humanos laborales así como los de mis compañeros trabajadores V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, y V30, atribuible a AR2. Lo que se desprende con mayor nitidez del contenido del expediente que el denunciado denominó "01/2020 REGISTRADO ESTADÍSTICAMENTE EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, PROMOVIDO POR AR1" e "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 01/2020 REGISTRADO ESTADÍSTICAMENTE EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO PROMOVIDO POR AR1." En esas condiciones con fundamento en el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales también solicito se de vista al Agente del Ministerio Público..."

4. En fecha 26 de enero de dos mil veintiuno, este Órgano Constitucional Autónomo, calificó y acordó la admisión de la queja de referencia, registrándose bajo el expediente No. **CEDH/2/049/2021**.
5. En fecha 02 de febrero de dos mil veintiuno, este Organismo notificó a **QV1** la admisión de la queja mediante oficio No. 067/2021.
6. En fecha 12 de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 015/2021, este Organismo dio vista a **SP1** de la queja, por así haberlo solicitarlo **QV1**.
7. Mediante oficio No. 069/2021, notificado en fecha 12 de febrero de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó a esa Presidencia Municipal un informe detallado en relación a los hechos motivo de queja.
8. En respuesta al anterior requerimiento, con fecha 25 de febrero del dos mil veintiuno, se recibió el oficio No. DJ/088/02/2021 mediante el cual **SP2** rindió el informe, en el que señaló en parte relativa lo siguiente:

".... 1.- Se presentó la demanda Laboral en contra de mi representada de 119 ex trabajadores del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., de fecha 28 de Diciembre del 2007., en el cual demandaron la reinstalación al puesto que venían desempeñando, salarios caídos, incrementos salariales, el pago de 1 y 2 quincenas del mes de agosto y 1 y 2 quincenas del mes de septiembre del año 2007., pagos de gastos médicos, la nulidad de cualquier documento que implique renuncia, aguinaldo,

vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que obra en su escrito inicial de demanda del cual fue radicado en este H. Tribunal bajo el número de expediente 304/2007., en donde se dio contestación a la demanda interpuesta en contra de representada de fecha 23 de mayo del 2008., en el cual se interponiendo diversas excepciones que fueron invocadas y demostradas en su momento procesal oportuno, en el cual se dictaron diversos laudos de fecha 29 de noviembre del 2011., en donde se absolvió a mi representada de la reinstalación a los actores así como el pago de los salarios caídos., de manera posterior se volvió a dictar otro laudo ante la presentación del juicio de garantías por parte de los actores en el que de nueva cuenta obligó a este tribunal a resolver de fecha 17 de enero del 2013, en el cual de nueva cuenta se absolvió a mi representada, hasta que en fecha 13 de junio del mismo año 2013, se volvió a dictar laudo ahora en contra de mi representada en el cual se condenaba a la reinstalación como el pago de salarios caídos así como sus partes proporcionales por el cual se interpuso juicio de garantías a nuestro favor., en el cual se radicó bajo el número 680/2013, en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito del Estado de Durango.

2.- Con fecha 13 de junio del año 2013., se ordenó reinstalación y pagos de salarios caídos a los actores que habían prestado sus servicios para mi representada como directores y jefes de departamento, siendo los siguientes..... (74).

La segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación atrae para su resolución los juicios de amparo directo interpuestos por las partes actoras y mi representada dentro de los autos del juicio laboral de origen en el cual se presenta el incidente planteado., así entonces dichos amparos directos en revisión se radicarón, 10/2014 y 11/2014., y es quien resuelve los amparos antes mencionados mediante resolución definitiva de fecha 21 de enero del 2015, dictado dentro del juicio de amparo directo en revisión expediente 10/2014, en la que se ordena al Tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Durango., dicte otro laudo en donde establece los lineamientos, en las que se establecieron en atención a la resolución definitiva dictada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación en el tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Durango., emitió otro laudo de fecha 06 de julio del 2015., en el cual siguiendo los lineamientos que emitió el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, condeno a mi representada entre otras prestaciones a las reinstalaciones y pagos de los salarios caídos de los diversos actores, ordenado.

3.- Que el 17 de agosto del año 2015., mi representada presentó el juicio de garantías mediante Amparo en contra del referido laudo siendo radicado ante el segundo tribunal colegiado del vigésimo Quinto Circuito en el Estado de Durango., configurándose el expediente bajo el número 216/2015., en lo que respecta al acto reclamado como anti constitucional a los artículos 64, en su segundo párrafo de la Ley de los trabajadores de los tres poderes del Estado., ahora bien mi representada dentro de lo que se lleva el procedimiento realizó propuesta de pago en base a las medidas socio económicas en las que no causará un menoscabo, ni mucho menos un impacto económico en las arcas del municipio, sin que se frenara los servicios básicos y/o primordiales de la ciudad, y que se pudieran afrontar dicho procedimiento de cual hasta la fecha se han cumplido..... (29 trabajadores liquidados).

4.- Si bien es cierto que, en el caso del apartado B del artículo 123 constitucional, no se prevé la insumisión al arbitraje, con lo cual se entiende, acorde al sistema de facultades de los Estados para emitir leyes en materia del trabajo, que se permitió al legislador ordinario desarrollar el

contenido sustancial del derecho patronal en cuestión, en cuanto a los sujetos que procede y los casos en que aplica, al regular las relaciones de trabajo entre los Estado y sus trabajadores; no es menos cierto que esto es con la condición de no eliminar el principio constitucional de estabilidad en el empleo, o derecho del trabajador de obtener su permanencia en el trabajo ante el despido injustificado, ante lo cual solo podría ser presumible regular supuestos de excepción, por lo que dicho intención por parte de mi representada es que exista una regulación de sus pretensión obtenidas mediante el laudo que se nos condena y ante tal situación es de menester que exista una consideración de parte de los hoy actores ante tal situación económica en la que atraviesa el país y por ende el municipio ante la baja de recursos y aportaciones federales por parte de la federación.

5.- Que en relación a los diversos requerimientos a mi representada ha dado cabal cumplimiento a los diversos requerimientos en donde se advierte que obra constancia alguna en la que mi representada ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos que se le hicieron en su posibilidad una vez de que existen las constancias de pagos en el juicio de origen, o en su caso, se han realizado y efectuado actos tendientes a su cumplimiento; con el fin de que se puedan tomarse en cuenta para ello, así mismo se ha informado las gestiones o acciones que ha llevado a cabo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, toda vez que las mismas si bien es cierto mi representada ha faltado al debido y total cumplimiento de dicha ejecutoria; esto es por la falta de presupuesto en las participaciones que se han disminuido de carácter federal como estatales por lo tal el presente cabildo que sesiona así como el Presidente en turno, no le constituye un actuar evasivo respecto del acatamiento del incidente que hoy se nos plantea, y en previo análisis para que el juez de distrito subsane las inconsistencias que inhiben el pronunciamiento sobre la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional. Ya que son atribuciones del R Ayuntamiento y/o municipios como lo manifiesta la ley orgánica en cuanto a sus funciones en la administración libre de su hacienda; realizar el nombramiento del tesorero, a propuesta del presidente municipal; autorizar a los síndicos a representarlo en los conflictos en que el municipio sea parte; vigilar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas establecidas en la constitución general de la república, en tanto que el Presidente municipal es el representante político y administrativo del ayuntamiento, y, entre sus facultades, se encuentran las de ejecutar los acuerdos del ayuntamiento; vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, que no admitan demora, aunque después de cuenta al cabildo en la siguiente sesión; autorizar con su firma las erogaciones o pagos que deba realizar el tesorero municipal; someter a la aprobación del ayuntamiento el nombramiento de dicho tesorero, así como los nombramientos y remociones del personal de confianza y de base, de acuerdo a la ley.

6.- Además de que en diversas ocasiones se nos ha requerido el pago y reinstalación de los hoy actores del cual hago alusión que en cuestión del requerimiento de pago no existe dicha cantidad para realizar el pago correspondiente a los hoy actores así mismo en cuanto a su reinstalación no es procedente en virtud de que en diversas ocasiones requeridas la ley nos exige a dicho ordenamiento tal como lo manifiesta en su artículo 64 fracción III como lo marca nuestra legislación laboral burocrática, por lo tanto y ante dichos requisitorias que hoy se nos presenta es lo que me permito manifestar, Así mismo en cuanto a la cuestión que debe resolverse en el presente incidente de inejecución de sentencia consiste en determinar si se agotó correctamente el procedimiento de ejecución y, en su caso, si procede o no devolver los autos al juzgado de distrito

para que su titular regularice el procedimiento respectivo, en virtud de que en la lista que hoy se adjunta al presente requerimiento no se encuentra debidamente actualizada.

7.- Ahora bien en cuanto al fondo total de la presente queja que se adolecen por parte de AR2, ya que su tramitación fue apegada a derecho en términos del artículo 190 de la Ley de amparo ya que en la demanda de amparo promovida por AR1, señala el quejoso como autoridad responsable al suscrito AR2 por tal motivo y con lo que dispone el citado artículo se procedió a su debida tramitación.

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Artículo 107 Fracción XI Constitucional.

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los juzgados de Distrito a los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los Tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.

Ley de Amparo

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días hábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no contesta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para otr notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen y sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Ahora bien ya que por mi conducto se realizó el trámite de la presentación y recepción del amparo y conforme al artículo 107 fracción XI constitucional por lo que en términos del artículo 176 y

178 de la ley de amparo tuvo a bien dar cumplimiento en lo establecido en los mismos, ordenando la suspensión del acto reclamado, (a instancia de parte) en términos del artículo 190, 124, 125 y 138 de la ley de amparo, por tal motivo dicho recurso de queja laboral es improcedente.

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesionaria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio a petición de quejoso.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y*
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.*

Por lo que se niega categóricamente que exista, un exceso de funciones por parte de AR2, y ni mucho menos de la existencia de una flagrante violación a los derechos fundamentales en contra del hoy y/o quejosos."

9. Al advertir que el contenido del informe es contrario a las manifestaciones vertidas por QV1, en fecha 26 de febrero de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificándosele lo anterior el día 02 de marzo siguiente, mediante oficio 121/2021.



10. Con fecha 03 de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el escrito mediante el cual **QV1** manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad.

11. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, con fecha 05 de marzo de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó la apertura del periodo probatorio, mismo que fue notificado a **QV1** a través del oficio No. 139/2021 el día 05 de abril siguiente, y a esa Presidencia Municipal mediante oficio No. 141/2021, el 07 de abril del mismo año.

12. En fecha 09 de abril de dos mil veintiuno se recibió en esta Comisión el escrito presentado por **QV1** mediante el cual ofreció como pruebas de su intención copia de los siguientes documentos:

12.1. Del exhorto 275/2020 del índice del Juzgado de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Lerdo, Durango, en el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, en el Exp. 304/2007 solicitó se requiriera a la parte demandada el cumplimiento del laudo; se autorizó al actuario para que a las trece horas del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, se constituyera en el domicilio de la demandada a fin de requerir el cumplimiento del laudo y en acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se suspendió la ejecución del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango, debido a que **AR2** concedió la suspensión del acto reclamado para efectos de que no se llevara a cabo la reinstalación de los trabajadores actores del expediente laboral 304/2007, ni el pago de salarios caídos y demás prestaciones.

12.2. Del acuerdo del quince de octubre de dos mil veinte, mediante el cual **AR2** actuando por "COMPETENCIA AUXILIAR DE TRIBUNALES FEDERALES", tuvo por recibida la demanda de amparo directo firmada por **AR1** con la que generó el "JUICIO DE AMPARO 01/2020 REGISTRADO ESTADÍSTICAMENTE EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO DURANGO, en el que concedió la suspensión a **AR1** en los siguientes términos: "...se ordena suspender la ejecución del laudo ya identificado y los actos reclamados específicos al menos en los actos de ejecución ordenados al quejoso, hasta en tanto no reciba la resolución definitiva al respecto, emitida por el Tribunal Colegiado en Turno".

12.3. De la impresión de la nota publicada en el periódico El Siglo de Torreón, en el que se informa que los hechos mencionados en el inciso que antecede fueron denunciados entre otras instancias a la Fiscalía General de la República, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

12.4. De la diligencia realizada a las once horas del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno en cumplimiento al acuerdo dictado el ocho de febrero del mismo año, en donde se ordena la reinstalación de los trabajadores despedidos y el pago de las prestaciones que obtuvieron con motivo del laudo que les fue favorable, en donde el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por conducto de su apoderado jurídico, se negó a reinstalar a los trabajadores en los cargos que venían desempeñando, y al ser requerido del pago de las prestaciones a que fue condenado, refirió que estaba “estudiando y adecuando” para poder cumplir con lo ordenado por el Tribunal Burocrático en el laudo de referencia.

12.5. De la impresión de la nota publicada en el periódico El Siglo de Durango, en donde se informa que ante dicho medio de comunicación el Ayuntamiento aceptó que de no atender el laudo a favor de los trabajadores (relacionados con esta queja), podría costar la destitución del presidente municipal de Lerdo y Cabildo, e incluso, seguir un proceso legal en su contra.

12.6. Del acuerdo del primero de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente laboral 304/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango, en el que la apoderada legal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, presentó propuesta de pago de \$10,000.00 diez mil pesos de manera mensual a los trabajadores; en relación con lo cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango, aclaró al referido Ayuntamiento que dichos pagos, de realizarse únicamente serían tomados en cuenta como pagos parciales, sin que esto interrumpiera la ejecución del laudo y que no estaba al arbitrio de la demandada el modo y monto de pago, ya que ese se encuentra establecido en el laudo, y en términos del artículo 1455 de la Ley de la materia es obligación del tribunal laboral, el proveer a la inmediata ejecución de los laudos.

12.7. Del acuerdo del cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente laboral 304/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango, en el que el apoderado legal de Ayuntamiento de Lerdo, Durango, realizó (unilateralmente) la consignación de \$10,000.00 diez mil pesos para los trabajadores ahí mencionados; por lo que el Tribunal de Conciliación lo tuvo por realizando un pago parcial del laudo; además ordenó dar vista a la parte actora para que previa comparecencia e identificación se les hiciera entrega de las cantidades consignadas; que en cuanto a su solicitud de que no se le aplicara la medida de apremio decretada en autos en virtud del depósito realizado y pagos hechos a diversos trabajadores, NO HABÍA LUGAR A LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE ERA OBLIGACIÓN DE LA DEPENDENCIA (AYUNTAMIENTO DE LERDO) REALIZAR LOS PAGOS Y LAS REINSTALACIONES A LOS QUE FUE CONDENADA.

12.8. Del acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente laboral 304/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango, en el que se señaló que en razón de que la parte demandada en el juicio laboral NO REINSTALÓ NI REALZÓ EL PAGO RESPECTIVO, ordenó girar oficio a la Directora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para que sancionara al Presidente Municipal de Lerdo, Durango, así como cada uno de los miembros del cabildo ahí mencionados con multa de 15 UMAS; que requirió al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para que llevara a cabo las adecuaciones presupuestales que estimara convenientes para dar cumplimiento al laudo emitido, concediéndole un plazo de quince días hábiles, con apercibimiento que de no hacerlo se suspendería al Presidente Municipal de Lerdo, Durango hasta por noventa días sin pago de salario.

12.9. De la notificación realizada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno a la apoderada legal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, del acuerdo del ocho de marzo del mismo año, dictado dentro de los autos del expediente laboral 304/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Durango, a fin de que diera cumplimiento al laudo laboral; aclarando que los pagos de diez mil pesos mensuales no constituyen el cumplimiento del laudo, tal y como lo indicó el propio tribunal laboral, apoyándose en la Tesis VI.1o.T.12 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2674, Tipo: Aislada, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE TRATA DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO EN CANTIDAD LÍQUIDA, NO PUEDE DECLARARSE CUMPLIDA CON PAGOS PARCIALES."

12.10. De la impresión de la noticia publicada en el periódico El Sol de Durango, en donde se informa que varios ex trabajadores habían recibido diez mil pesos cada uno, lo que calificaron como una burla, que varios de los trabajadores optaron por recibir ese dinero, pues desde el 2007 no trabajan, pues muchos de ellos son de edad avanzada y es difícil encontrar empleo Y QUE SEGUÍAN EN ESPERA DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE LERDO DURANGO CUMPLIERA EL ORDENAMIENTO JUDICIAL PARA QUE LOS 55 TRABAJADORES FUERAN RESTITUIDOS EN SU TRABAJO Y SE LES PAGARA LO PENDIENTE.

13. Con fecha 21 de abril de dos mil veintiuno, se recibió en esta Comisión el oficio No. 161/2021, mediante el cual **SP2** ofreció pruebas de su intención.

14. Mediante oficio No. 283/2021, notificado en fecha 30 de junio de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó **SP1** un informe detallado del estado de la Carpeta de Investigación iniciada en relación a los hechos narrados en la queja.

15. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio VF/ZI/0723/2021 de fecha 06 de julio de dos mil veintiuno y recibido en este Organismo el 09 de julio siguiente, **SP1** rindió el informe, en el que señaló en parte relativa:

"...Con fecha 11 de marzo de 2021, se recibe en esta Vicefiscalía Zona I, Región Laguna mediante oficio número GZP-EILV-C1.028/2021, signado por el, Agente del Ministerio Público de la Federación, el original del expediente de carpeta de investigación FED/DGO/GZP/0000068/2021, en el cual aparece como denunciante QV1, por hechos cometidos en su agravio apareciendo como probable responsable AR2, donde se dictó acuerdo mediante el cual declina competencia a favor de esta Representación Social del fuero común, a fin de que se continúe con la investigación del expediente, realizando el registro correspondiente en el libro de Gobierno asignándosele el número de carpeta de investigación CDI/FGE/R2/LRD/255/2021. Remitiéndose a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos diversos a efecto de realizar estudio de la citada indagatoria y de resultar procedente la declinación de competencia iniciar la investigación correspondiente. Con fecha 26 de abril del 2021, se recibe escrito signado por QV1, mediante el cual solicita no se acepte la competencia declinada a favor de la Representación Social del fuero común por los argumentos vertidos en su escrito. De lo anteriormente expuesto se puede percibir con claridad que lo argumentado por QV1, respecto de una posible violación a sus derechos fundamentales, no son atribuibles a esta autoridad pues como se puede percibir de lo expuesto anteriormente esta Representación Social del fuero común tuvo conocimiento de los hechos mediante declinación de competencia por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, mismos que al momento se encuentran en estudio conforme a su solicitud, a fin de determinar la procedencia de la declinación de competencia por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación resolver lo que en derecho corresponda. Es por ello que esta Representación Social niega cualquier acto violatorio e derechos en perjuicio del quejoso. Anexando al presente constancias para su debida referencia..."

16. Con fechas 12 y 25 de agosto, así como 10 de septiembre de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró actas circunstanciadas en las que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Vicefiscalía a efecto de conocer el estado de la carpeta de investigación CDI/FGE/R2/LRD/2055/2021, sin que se le haya brindado información alguna.

17. Mediante oficio No. 285/2022, notificado el 27 de mayo de dos mil veintidós, este Organismo solicitó a esa Presidencia Municipal copia de todo lo actuado en el expediente de amparo promovido por **AR1** ante **AR2** en relación a los hechos de la queja.

18. En respuesta, mediante oficio sin número, recibido en esta Comisión el 10 de junio de dos mil veintidós, **SP3** remitió la documentación solicitada, entre las que destacan las siguientes:

18.1. La demanda de amparo presentada el 14 de octubre de dos mil veinte por **AR1** dirigida al Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Octavo Circuito en Turno, en el que señaló, entre otras autoridades a **AR2**, reclamando la orden que le giró el 13 de octubre de dos mil veinte para darle cumplimiento al laudo dictado el 05 de octubre de 2007 en contra del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

18.2. El acuerdo dictado por **AR2**, de fecha 15 de octubre del dos mil veinte, en el que entre otras cosas, tuvo por recibida la demanda de amparo y ordenó formar cuaderno de antecedentes.

18.3. La apertura del cuadernillo incidental del que se da cuenta a **AR2**, quien el 15 de octubre de dos mil veinte ordenó la suspensión del acto reclamado.

18.4. El acuerdo de fecha 18 de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila tuvo por recibida la demanda de amparo promovida por **AR1**, ordenando su registro con el número de expediente 1012/2020 y **desechando de plano la demanda de amparo, por notoriamente improcedente.**

18.5. El escrito presentado el 07 de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual **AR1** interpuso el Recurso de Queja en contra del proveído anterior.

19. Con fecha 07 de julio de dos mil veintidós, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la solicitud de manera económica de copia del oficio No. TCAE/SAI/225/2020 de fecha 26 de octubre de dos mil veinte, mediante el cual **SP4** solicitó al Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, que en atención al estado que guardaban los autos del juicio laboral No. 304/2007, se diera vista al Agente del Ministerio Público, toda vez que a su juicio podría constituir un acto de obstaculización en la impartición de justicia, en virtud de las actuaciones realizadas por **AR1** y **AR2**, actos realizados en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto Laboral No. 1555/2018 promovido por QV1 y Coags.

EVIDENCIAS.

Respetando la Dignidad Humana

20. El escrito de queja presentado por **QV1** ante este Organismo el día 26 de enero de dos mil veintiuno en contra de **AR1** y **AR2**, transcrita en el punto número 3.

21. El informe rendido a esta Comisión mediante el oficio número DJ/088/02/2021 de fecha 25 de febrero del dos mil veintiuno por parte de **SP2**, transcrito en el punto número 8.

22. La demanda de amparo presentada el 14 de octubre de dos mil veinte por **AR1** dirigida al Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Octavo Circuito en Turno, en el que señaló, entre otras autoridades a **AR2**, señalada en el punto número 18.1.

23. El acuerdo mediante el cual **AR2** ordenó la suspensión del acto reclamado, señalado en el punto número 18.3.

24. El acuerdo de fecha 18 de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón Coahuila desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, señalado en el punto número 18.4.

SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, para cumplir el requerimiento del Juez de Control Constitucional, en acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinte dictado dentro de los autos del expediente laboral 304/2007, ordenó girar exhorto el cual fue turnado al Juez Primero de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Segundo Distrito Judicial con residencia en Lerdo, Durango, quien lo registró con el número 275/2020 y mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil veinte autorizó al actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora, el 16 de octubre siguiente se constituyera en el domicilio del R. Ayuntamiento de Ciudad Lerdo, Durango, y procediera a requerir la reinstalación y la ejecución de las prestaciones a que fue condenada; sin embargo, dicha diligencia fue suspendida en virtud de que **AR2** decretó la suspensión del acto reclamado con motivo del amparo interpuesto por **AR1** para evitar la ejecución del laudo, es decir, **AR2** ostentándose como "auxiliar de Tribunales Federales", asumió el rol de Juez y parte, sin importarle que estaba impedido para ejercer tal facultad, según lo establecido en las fracciones II, VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBSERVACIONES.

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo primero párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

27. Esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos deben de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. En este tenor, atendiendo al interés superior de la víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda

29. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1 y AR2** conculcaron los derechos humanos de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, y V30.**

CONSIDERACIONES.



Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia en el Desempeño de las Funciones, Empleos, Cargos o Comisiones.

30. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1 y AR2** transgredieron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, y V30.**

31. En este tenor se tiene por acreditado que con fecha 14 de octubre de dos mil veinte, **AR1** elaboró demanda de amparo dirigida al Honorable Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Octavo Circuito en Turno; sin embargo, fue presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., en la que **AR2** concedió la suspensión del acto reclamado, conculcando las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en donde se reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia la cual se realiza a través de Tribunales; así como lo dispuesto en el artículo 1º fracción VII de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** que establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los Tribunales de los Estados de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Asimismo, **AR1 y AR2** transgredieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

33. De la misma manera, transgredieron las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y el artículo 8.1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

34. De igual forma, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 8 y 13 párrafo cuarto, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Durango; las fracciones I y II del artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; los artículos 25 fracciones I, VIII y 104 fracción III del **Bando de Policía y Gobierno de Lerdo, Durango**.

35. En este tenor, las evidencias recabadas van en el sentido de señalar que el actuario judicial adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia con jurisdicción Mixta del Segundo Distrito Judicial con residencia en Cd. Lerdo, Dgo., no dio cumplimiento al acuerdo de fecha 06 de octubre ordenado dentro del exhorto 275/2020, en virtud de que para evitar la ejecución del laudo, **AR1** promovió amparo el cual, a pesar de no estar dirigido a **AR2**, éste admitió la demanda y concedió la suspensión provisional del acto reclamado, según se informó a esta Comisión mediante oficio No. DJ/088/02/2021, mismo que ha quedado transcrito en el apartado de los antecedentes de la presente Recomendación y en el que en parte total **SP2** precisó que adicional a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 del Pacto Federal, la Ley de Amparo en sus artículos 176 y 178 le facultaba en el presente caso al Secretario de ese Ayuntamiento para conocer de la demanda de amparo directo y en ejercicio de dichas facultades la mencionada autoridad otorgó la suspensión provisional del acto reclamado, en términos de los artículos 190, 124, 125 y 138 de la citada ley, sin embargo, la autoridad con dichas acciones soslayó en perjuicio de los ahora quejosos el contenido del párrafo segundo del artículo 17 del pacto federal que sobre el particular dispone:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

36. Lo anterior, en razón de que **AR2** con dicha acción se colocó en un plano de Juez y parte y concedió la suspensión provisional del acto reclamado, provocando con el ello el retardo y el entorpecimiento de la ejecución de la sentencia ordenada por la autoridad laboral con el argumento de actuar dentro del marco de legalidad, pues sus acciones se encontraban sustentadas en los preceptos normativos que invoca, sin embargo, ello es erróneo y mal intencionado tomando en consideración que la misma Ley de Amparo consigna en su artículo 51 que las autoridades que conozcan del juicio de amparo **deberán** excusarse de conocer de aquellos asuntos en los que se pudiera ver comprometida su imparcialidad, pues señala lo siguiente:

"Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

..... II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.”
(énfasis añadido)

37. En tal sentido **AR2**, previo al análisis de la demanda de amparo, debió haberse excusado de conocer, pues era de su interés personal que no se cumplimentara la diligencia ordenada, puesto que con ello se colocaba en riesgo su ingreso personal y su estabilidad laboral, pero no solo eso, también es evidente a todas luces que sostiene una relación de amistad con **AR1** y demás funcionarios que integran el Ayuntamiento del municipio de Lerdo, Dgo., al ser parte integrante del mismo, por lo que ello ponía en grave riesgo su imparcialidad y ante esa alta probabilidad debió regir sus actos conforme a lo previsto por la norma, pero no sucedió así y de mutuo propio otorgó la suspensión del acto reclamado, actualizando con ello la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica del hoy quejoso y agraviados, pues faltó a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

38. Conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial que indica que existen elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con que debe conducirse el Juzgador, y que en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, el elemento objetivo tiene la característica que existen situaciones de diversa naturaleza que ponen en riesgo o que comprometen su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; es decir,

que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro del que goza el juzgador (**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTICULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA**; registro digital: 2024876, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia común, tipo Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación.) y en el presente caso se advierte que **AR2** tenía un conflicto de intereses que dejó en entre dicho su imparcialidad en el manejo de caso, tal como se acredita con el oficio No. TCAE/SAI/225/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, signado por **SP4** y dirigido al Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, en el que precisó lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención al estado que guardan los autos del expediente Laboral No. 304/2007, así como a las constancias remitidas a ese Tribunal Laboral en fecha 21 de octubre del 2020, nos permitimos remitir a Usted el acuerdo de esta fecha, en donde se solicita de la manera más respetuosa se de vista al Agente del Ministerio Público así como se le dé intervención que legalmente le corresponde, toda vez que a consideración de esta autoridad podría constituir un acto de obstaculización en la impartición de Justicia, en virtud de actuaciones realizadas por el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., actos realizados en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto Laboral No. 1555/2018 promovido por QV1 y COAGS. Por lo que en apoyo a lo anterior narrado se ordena remitir por correo certificado copias certificadas de las constancias remitidas a este Tribunal Laboral. Solicitando de manera respetuosa se nos informe respecto sobre la subsistencia de la "Suspensión" otorgada por el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, toda vez que nos encontramos en la etapa de cumplimiento a la sentencia de amparo emitida por el H. Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila. Toda vez que estos actos pudieran representar algún cambio dentro de los autos del expediente Laboral en comento. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar."

39. Ahora bien, es de destacar que **AR2** no se excusó de conocer del amparo presentado en su contra, ya que de hacerlo así se hubiera visto obligado a no resolver sobre la suspensión del acto reclamado siendo tal acción el objetivo que se buscaba, pues es de mencionar que no es desapercibido para esta Comisión la actitud dolosa y mal intencionada de **AR1**, quien teniendo la posibilidad de actuar con debida diligencia y estricto apego a legalidad, no lo hizo, pues del contenido de la demanda de amparo en cuestión se señalaron diversas autoridades como responsables a las que pudo haber acudido a presentar su demanda de amparo como lo son el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de la Ciudad de Lerdo, Dgo., siendo estos dos últimos quienes tienen su sede en esa demarcación territorial y no implicaba un traslado o demora

que pudiera afectar sus intereses y con eso dejar en el campo de acción de otra autoridad la valoración imparcial y posterior decisión si era de concederse o no la suspensión provisional del acto reclamado, más no ocurrió de esa manera ya que ello implicaba el riesgo de que no surtiera los efectos deseados y optaron por promover y resolver a modo favoreciendo los intereses personales o institucionales que a su juicio se pudieran ver afectados.

40. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la resolución de fecha 18 de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coah., **desechó de plano la demanda de amparo promovida por AR1 por ser notoriamente improcedente**, y no obstante de que **AR1** recurrió la resolución, ello es un indicativo de que el recurso legal utilizado solamente fue una acción dilatoria para evitar la práctica de la diligencia ordenada por la autoridad judicial.

41. Así las cosas, las conductas de acción y omisión desplegadas por **AR1** y **AR2** matizadas de parcialidad, se contraponen con la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y como ha sido probado en la presente Recomendación, los servidores públicos implicados incumplieron con el mandato constitucional, primeramente en razón de que **AR2** de forma arbitraria se abstuvo de excusarse de un asunto en el que tenía un interés personal y al haber dictado de forma parcial una suspensión provisional de la diligencia programada por la autoridad judicial en materia de trabajo; y por su parte **AR1** incumplió con el mandato constitucional al haber presentado la demanda de amparo ante esa autoridad y no ante las demás instancias legalmente facultadas para hacerlo, dejando entrever su interés particular en que la resolución se emitiera en el sentido deseado.

42. En este contexto, cabe señalar que el derecho a la Seguridad Jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso, la intervención de una autoridad competente mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada y una adecuada motivación de la causa legal del procedimiento, dota al gobernado de certeza en el sentido de que la actuación del poder pública se realice con estricto apego al contenido normativo y no de forma discrecional o voluntarioso, es decir, que la afectación del derecho jurídicamente protegido se debe realizar con base en parámetros previamente definidos y asentadas en una norma jurídica emitida con anterioridad al hecho.

43. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado en sus resoluciones que el derecho a la Seguridad Jurídica comprende el principio de legalidad y establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

44. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

Debido proceso. Garantías de independencia e imparcialidad.

"Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho [Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182]."

Imparcialidad judicial. Concepto.

"La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren

involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. (Caso Palámara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135). La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107)."

45. En este sentido, como se ha establecido de manera fehaciente, para este Organismo se acredita la participación y responsabilidad de **AR1** y **AR2** al incumplir las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además se insiste que la primera obligación de los Estados parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el cual se encuentra el Estado mexicano, es la de **respetar** estos Derechos y Garantías Judiciales (artículo 8.1), situación que en el presente caso se no cumplió.

40. En cuanto a la identidad de los responsables se tiene del sumario de evidencias que han quedado desplegadas en la presente Recomendación y que hacen patente la actuación de **AR1** y **AR2** en los hechos que derivaron la violación a los derechos humanos de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, y V30.**

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

46. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación

Integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron **AR1 y AR2** y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 6 (d, e), 7, 18 y 21 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

47. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso, adquieren la calidad de víctimas directas **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, y V30**, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño.

48. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

49. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

I. Medidas de restitución.

- Se deberá ofrecer una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas señaladas en la presente Recomendación, en virtud de que los hechos acreditados se ventilaron de manera masiva en los medios de comunicación, y con ello se creó un estigma, degradando su imagen.

II. Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionados a **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30** como víctimas directas, con motivo de las conductas desplegadas por **AR1 y AR2**.

III. Medidas de satisfacción.

Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1** y **AR2** y dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

IV. Medidas de no repetición y de protección.

- Implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán de diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

50. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

51. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2** transgredieron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30**, .

52. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a usted Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que usted Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., tenga a bien girar sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno en esa Presidencia Municipal, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** y **AR2** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29** y **V30**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que usted Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en los expedientes personales de **AR1** y **AR2** a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá enviar a esta Comisión las pruebas sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que usted Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., gire sus respetables instrucciones para que **AR1** y **AR2** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que usted Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando



caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que usted Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30**, por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

53. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

54. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

55. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

56. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

57. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.



58. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

59. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.



LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES QUIROGA.
VISITADORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE DURANGO POR MINISTERIO DE LEY.

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal de Lerdo, Dgo.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.